

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Resolución de contrato de Carlos Alberto Ramírez Barinas contra Gloria María Alfonso Montañez, Edgar Andrés Acosta Alfonso, Magda Viviana Acosta Alfonso y Lina María Acosta Alfonso

Exp. 2020-00121-01

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacua de 15 de diciembre de 2020.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 2 de diciembre de 2020¹, la Jueza Segunda Civil del Circuito de Soacha inadmitió la demanda de resolución de contrato, presentada por el señor Carlos Alberto Ramirez Barinas, en contra Gloria María Alfonso Montañez, Edgar Andres Acosta Alfonso, Magda Viviana Acosta Alfonso y Lina María Acosta Alfonso, para que se subsanara la misma de la siguiente manera:

¹ Folio 24 C. 1

"1. Acredite el cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, respecto del memorial poder otorgado, dando aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ibidem.

2. Complemente la pretensión primera de la demanda, señalando la nomenclatura actualizada, cédula catastral, folio de matrícula inmobiliaria, área y linderos actualizados, del predio objeto del presente asunto, dando aplicación a lo normado en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P..

3. Reformule la pretensión 4.2.2., señalando en forma concreta las obras, construcciones y mejoras, así como el valor asignado a cada una de ellas, que solicita se reconozca a través de la presente acción, dando aplicación a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

4. Dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el numeral 7 del artículo 82 ibidem, esto es, estimar razonadamente bajo juramento en forma discriminada, las sumas por que solicita se reconozca a través de la presente acción, señalando cada uno de los conceptos.

5. Allegue al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-134763, con fecha de expedición reciente, no superior a 30 días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Previo a reconocer personería para actuar, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído."

Ante, el silencio de la parte interesada para subsanar la demanda, la funcionaria judicial procedió el 15 de diciembre de 2020 a rechazarla; inconforme con esta decisión, impetró recurso reposición y en subsidio de apelación, donde, la Jueza con auto de 27 de enero de 2021 resolvió el recurso horizontal confirmando la providencia y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, puntualizando que el escrito de subsanación junto con los documentos anexos fueron allegados dentro del término establecido en auto de 2 de diciembre de 2020, a través del correo institucional del despacho el 11 de diciembre de 2020 y dentro del horario judicial conocido.

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuando: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda y prospera la misma, sin que dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda al presentarse las siguientes causales:

1. **La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el juez.**
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.

4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos.

Luego al volver la mirada al expediente, da cuenta que, con auto de 2 de diciembre de 2020 notificado por estado el 3 de diciembre la funcionaria judicial inadmitió la demanda, concediéndole cinco días para que corrigiera las fallas observadas, es decir, hasta el 11 de diciembre de 2020 tenía plazo; y vemos, que efectivamente el escrito fue allegado ese día, por lo que en principio podríamos pensar que se encuentra dentro del término legal; sin embargo, debemos de recordar que el Código General del Proceso consagra en el inciso 3º del art. 109 que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente sin son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”* (negrilla fuera de texto).

Sobre esta situación, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha dicho que:

2º “... al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.

4. Eso lo que ocurrió en el presente caso, toda vez que es diamantino el artículo 343 del Código General del Proceso al señalar el término que tiene el recurrente para presentar la demanda de casación y las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento del mismo, y

² Auto CSJ AC866-2018

debido a que la recurrente incurrió en dicha omisión acarreo la deserción de la impugnación extraordinaria por ella formulada.

Y no se diga que tal determinación trasgrede la confianza legítima, o que no se considere el papel que desempeña la oficina de Correspondencia de la Corporación, habida consideración que aun cuando se acepte que efectivamente está habilitada para recepcionar los escritos que se dirijan a la Sala Especializada, no lo es menos que era carga de la recurrente presentarlo dentro del preciso término que le fue concedido y que expiró el 7 de noviembre de 2017 a las 5:00 de la tarde, al ser en esta hora en la que finaliza la jornada laboral de la Corte Suprema de Justicia, fijada de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., el cual es de público conocimiento”

En otro caso de similares características, dijo:

³“En efecto, la oportunidad con la que contaba la parte demandante para refutar el auto que admitió la casación, notificado por anotación en el estado del 3 de mayo de 2016, venció a las 5:00 p.m. del 6 de ese mismo mes y año, en tanto la “reposición” se envió a la Relatoría de la Sala Civil de la Corte a las 6:11 p.m. de la precitada calenda. Es decir, después del cierre del Despacho”.

Así mismo, como se puede consultar en la página web de la Rama Judicial link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22549719/ACUERDO+CSJCUA19-11.pdf/819b98cf-5d0f-4084-ba99-c5a696a163c4>, según el acuerdo CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019, se dispuso “modificar el horario de atención al público para los juzgados emplazados en el municipio de Soacha –Cundinamarca, en el horario comprendido entre las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m) y las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), con un intermedio de media hora comprendida entre la 1:00 y la 1:30 p.m, sin perjuicio de la jornada laboral, la cual, igualmente debe distribuirse al menos en dos secciones con un intermedio de descanso ...”.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal STP16793-2019, radicación No. 108097 de 10 de diciembre de 2019

Luego al retomar nuevamente a la inconformidad del recurrente, tenemos que, el escrito de subsanación fue radicado el 11 de diciembre de 2020 a las 16:34⁴ horas -4:34 p.m-, es decir, cuando ya se había cerrado el despacho judicial, lo que permite advertir que lo hizo después del horario laboral, dado que la hora de finalización de la jornada se dio a las 4:00 p.m. conforme se ha dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca desde el 7 de marzo de 2019, tal y como se lo indicó la funcionaria judicial

Visto lo anterior, es evidente que los argumentos expuestos por el recurrente no cuentan con sustento normativo o jurisprudencial para que puedan prosperar y en consecuencia, resulta plausible el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en tiempo la demanda.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, habrá de confirmarse la providencia apelada de fecha 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha; de otra parte, no hay lugar a condenar en costas por no aparecer causadas como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 15 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

⁴ Fl. 26 del Cdo No. 1

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3cbceed3df7e22ba58243d914797a2c1eb265f87a9363b44e993a447c9fb24f

Documento generado en 04/05/2021 08:15:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>